



Fundado el recurso de casación en el extremo recurrido sobre la determinación de la pena de cadena perpetua

1. Al recurrente se le ha imputado los delitos de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 2 y el último párrafo del artículo 173 del Código Procesal Penal) y aborto no consentido (establecido en el artículo 116 del Código Penal). Al respecto, el delito de violación, que es más grave, conlleva la pena conminada de cadena perpetua que, por su gravedad, subsume al delito de aborto. Para la determinación de la pena concreta, se consideró los presupuestos establecidos en la norma sustantiva, de cuyo análisis no se encuentran razones que justifiquen favorecer al sentenciado con una disminución de la pena. Asimismo, al tiempo en que se dictó la sentencia de vista ya existía la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, que no se tuvo en cuenta en el caso, denotando deficiente aplicación de la norma sustantiva para aminorar la pena, y un apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por las Salas Penales Supremas.

2. En la actualidad, la determinación de la pena también ha sido abordada en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112 que, en lo que respecta a la pena de cadena perpetua, ha establecido reglas específicas para reemplazarla a treinta y cinco años cuando concurren causales de disminución de punibilidad distintas a la tentativa, y de la imputabilidad restringida del agente, previstas en los artículos 16 y 22 del Código Penal; y a treinta años cuando concurren estas dos últimas, que en ningún caso acontece. En suma, no existe justificación en la resolución de vista para aminorar la pena al procesado; por lo que corresponde casar la sentencia de vista en el extremo revocatorio y, ejercitando la potestad rescisoria, mantener la decisión emitida por el *a quo*.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 265-2022/Huánuco

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el fiscal de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LEONCIO PRADO (foja 241) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 11, del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 218), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del treinta de julio de dos mil veinte, en el extremo que condenó a PEDRO ANDRÉS AQUINO LOBO como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y aborto no consentido, en agravio de la menor de iniciales D. S. C. K.; **revocó el extremo** de la pena de cadena perpetua impuesta; **reformándola**, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y confirmó la reparación civil en S/5000 (cinco mil soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. En lo que concierne solo al recurrente, se tiene lo siguiente:

- 1.1. **Acusación fiscal.** Mediante requerimiento de acusación fiscal, del trece de febrero de dos mil veinte (foja 1 del cuaderno acusación directa), el Ministerio Público acusó a PEDRO ANDRÉS AQUINO LOBO como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y aborto no consentido, en agravio de la menor de iniciales C. K. D. S.; por lo cual solicita que se le imponga la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.2. **Sentencia de primera instancia.** Por sentencia contenida en la Resolución n.º 4 del treinta de julio de dos mil veinte (foja 93 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado condenó al acusado PEDRO ANDRÉS AQUINO LOBO como autor de los delitos violación sexual de menor de edad y aborto no consentido, en agravio de la menor de iniciales D. S. C. K.; y le impuso la pena de cadena perpetua, así como el pago S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.3. **Recurso de apelación.** La sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte del procesado (foja 157 del cuaderno de debate). Tuvo como pretensión impugnatoria la nulidad de la sentencia y que se realice nuevo juicio oral. El recurso fue admitido por Resolución n.º 5 del catorce de diciembre de dos mil veinte (foja 181 del cuaderno de debate).
- 1.4. **Sentencia de vista.** La Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **confirmó** la sentencia de primera instancia del treinta de julio de dos mil veinte, en el extremo que condenó a PEDRO ANDRÉS AQUINO LOBO como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y del delito de aborto no consentido, en agravio de la menor de iniciales D. S. C. K.; le impuso la pena de cadena perpetua; revocó la sentencia en el extremo de la pena de cadena perpetua impuesta; **reformándola**, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y confirmó la reparación civil en S/5000 (cinco mil soles) a favor de la parte agraviada.
- 1.5. **Recurso de casación.** El Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 241 del cuaderno de debate) contra la sentencia de vista que revocó de oficio la sentencia de primera instancia en el extremo de la

pena; su pretensión impugnatoria es que la Sala Suprema Penal, actuando en sede de instancia, confirme la pena de cadena perpetua; sustenta su recurso, en los artículos 404, 427 (numeral 1) y 429 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Penal (falta de aplicación en la ley penal y falta de motivación). Denunció que **(i)** no hubo motivación alguna que permita justificar el pronunciamiento del Colegiado Superior en torno a la reducción de la pena impuesta en primera instancia; **(ii)** el Colegiado Superior acoge la Casación n.º 335-2015/Del Santa; y **(iii)** tampoco se tiene fundamento respecto de cómo la reducción de pena favorece la resocialización, readaptación y permite cumplir los fines de la pena.

* El recurso fue admitido por Resolución n.º 12 del seis de enero de dos mil veintidós (foja 245 del cuaderno de debate).

§ II. Trámite del recurso de casación

Segundo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 115 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin que se verifique absolución alguna. Por auto de calificación del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 121 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación solo por las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Tercero. Por decreto del once de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 136 del cuaderno de casación), se señaló el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro como fecha para la realización de la audiencia de casación, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Esta audiencia se desarrolló solo con la presencia de la señora fiscal suprema adjunta como representante del Ministerio Público, Gianina Tapia Vivas. Una vez culminada, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Cuarto. Como se indica en el numeral 1.5 de la presente resolución, el casacionista fundamentó el recurso de casación y vinculó sus agravios a las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Desde esa perspectiva, el Colegiado Supremo, en el control del recurso que le asigna el numeral 6 del artículo 430 del código acotado,

desestimó los agravios que sustentaba acotada la causal 4 al no apreciarse falta de motivación, ilogicidad e incongruencia en la argumentación de la recurrida. Por otro lado, en aplicación del principio de la vocación impugnativa, el Tribunal Supremo adecuó el argumento en que se sustentan en las causales 3 y 5 del código citado, que concretizan mejor la controversia surgida, al considerar lo siguiente:

[...] es imprescindible y obligatorio analizar exhaustivamente la decisión recurrida para determinar si se realizó una correcta aplicación de la pena correspondiente al tipo penal imputado. Es necesario verificar si dicha decisión se alinea con la doctrina jurisprudencial establecida (la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433), que estaba ya publicada al tiempo de emitirse la sentencia impugnada y, por tanto, ya se había dejado sin efecto la Casación n.º 335-2015/Del Santa, utilizada para justificar la reducción de la pena. Ello evidencia jurisprudencia incoherente, cuya dimensión corresponde al corpus casacional concerniente al ius constitutionis, en su dimensión al derecho a la predictibilidad y uniformidad de la jurisprudencia. La referida sentencia plenaria casatoria contiene directrices y criterios relevantes para la correcta aplicación de la ley penal, asegurando que la pena impuesta al sentenciado se ajuste a derecho, incluso, a la fecha, no se puede desconocer que la jurisprudencia ha sido consolidada en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112 [...]

∞ Por consiguiente, permite revisar la sentencia de vista recurrida en aspectos que podrían implicar una incorrecta aplicación de la pena o una posible contradicción con la doctrina jurisprudencial existente; en ese sentido, declaró bien concedido el recurso.

§ IV. Contexto factual de la casación

Quinto. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público, en su requerimiento de acusación (foja 01 del cuaderno de acusación), sustentó los hechos imputados en lo siguiente:

∞ Respetto del delito de violación sexual

5.1. Circunstancias precedentes. Es el caso que el imputado Pedro Andrés Aquino Lobo mantenía una relación convivencial con Efrocina Santos Alvarado, madre de la menor agraviada, por un periodo de siete años aproximadamente, razón por la cual venían viviendo en el inmueble sito en el pueblo joven Nueve de Octubre, manzana M, lote 13, sector Miraflores, Tingo María; conjuntamente con la víctima de iniciales C. K. D. S., quien tenía la condición de hija política del citado imputado y, por ende, este tenía cierta autoridad sobre ella.

5.2. Circunstancias concomitantes. El imputado, aprovechándose de este contexto familiar, ha venido atentando de manera continuada contra la

indemnidad sexual de la menor agraviada, desde que esta contaba con doce años de edad. Dicho atentado se materializó mediante actos de violación sexual, consistente en la penetración de su miembro viril en la vagina de la menor agraviada, bajo la amenaza de victimar a la madre de esta, así como a ella misma, lo que motivó a que no contara a nadie lo que venía sucediendo. Es así que la primera vez ocurrió cuando tenía doce años de edad (año dos mil dieciséis), en el mismo domicilio, en horas de la madrugada, en el cuarto de la madre, luego de que esta saliera del inmueble a las tres de la mañana para ir a trabajar al mercado, a donde el imputado la llevaba en su vehículo trimóvil. Al retornar a la casa, la empezó a tocar diciéndole que quería estar con ella, para luego bajarle la ropa e introducir su pene en la vagina de la menor, no sin antes amenazarla con matarla a ella y a su madre. Luego de aquella oportunidad, el acusado volvía de su chacra y nuevamente sometía a la menor a los actos de violación sexual en forma consecutiva, de un día a otro, para luego irse y otra vez volver para continuar consumando los mismos actos, incluso el acusado le hace entrega de dinero a la menor, a veces. En tanto que el último acto de violación sexual se consumó cuando la menor ya contaba con catorce años de edad, en el mes de octubre de dos mil dieciocho, fecha que —conforme lo afirmó la menor— coincide con el proceso electoral donde resultó ganador el actual alcalde de la Municipalidad de esta Provincia (Miguel Meza), acontecimiento en la que hubo fiesta en el Pueblo Joven 9 de Octubre, siendo que el acusado ordenó a la menor que ingresara a su casa y, aprovechando que su conviviente estaba ausente, la condujo y abusó en la cama de su madre, a horas 09:10 de la noche aproximadamente, introduciendo su pene en la vagina de aquella.

- 5.3. Circunstancias posteriores.** En noviembre del dos mil dieciocho, la menor se percató que no menstruaba en la fecha habitual, es decir, los días veinticinco de cada mes, de lo que avisó al imputado cuando este bajó de su chacra en el mes de diciembre; dándose el caso que la agraviada se encontraba embarazada producto de las relaciones sexuales con el imputado.

∞ **Respecto del delito de aborto no consentido**

- 5.4. Circunstancias precedentes.** El acusado, tras enterarse del embarazo por intermedio de la propia menor, en el mes de diciembre, le respondió que tenía una amiga enfermera a quien le hablaría sobre ello, por lo que, posteriormente, le confirmó de la conversación y del pedido que dicho acusado le hizo para el “trabajito”, refiriéndose a la práctica de aborto, sin contar con el consentimiento de la menor.
- 5.5. Circunstancias concomitantes.** Es así que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, a las diez de la mañana, el acusado condujo a la agraviada al establecimiento denominado “Tópico Lupita”, ubicado en la avenida Raymondi n.º 264, interior 1, Tingo María, perteneciente a la coprocesada María

Guadalupe Salas Meza¹, con quien el imputado ya tenía definido y coordinado e incluso el precio pactado en la suma de S/500 (quinientos soles). Siendo así, en dicho lugar la menor fue sometida a un aborto por esta coprocesada, formada en carrera técnica de enfermería, pues, como refiere la agraviada, vio que le aplicaron una ampolla que le provocó sueño y luego, al despertar, al término de dos horas aproximadamente, se percató de la presencia de sangre entre sus piernas. En tal sentido, ambos acusados responden por tipos penales independientes.

- 5.6. Circunstancias posteriores.** Días después de la práctica abortiva, la menor presentó dolor abdominal, sin que su progenitora le diera la importancia debida al desconocer del embarazo; empero, el día diecinueve de enero de dos mil diecinueve en horas de la noche, se intensificaron los dolores en la menor, lo que motivó que su mamá decidiera conducirla al hospital de Tingo María en horas de la madrugada del día siguiente, siendo que en dichas circunstancias, específicamente cuando la menor se disponía a subir a la moto Bajaj, la menor siente que entre sus piernas se venía algo como sangre coagulada, por lo que asustada puso la mano sobre el cual descendió un feto de dos meses de edad aproximadamente, sin vida. Ante ello, al salir del domicilio, su progenitora se percató de ello, se asustó y optó en ese instante por llamar mediante el celular a un policía, que llegó al lugar quince minutos después aproximadamente, procediendo a trasladarla hacia el hospital, en cuyo trayecto la menor agraviada contó todo lo sucedido a su madre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Determinación judicial de la pena

Sexto. Este Tribunal Supremo considera que, en un Estado constitucional de derecho, que propugna que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la persona humana y el respeto a su dignidad, la determinación judicial de la pena no se agota con un análisis legal tasado de la pena, sino que debe aplicarse considerando los principios básicos para su determinación, como son los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, establecidos en los numerales II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, ya que la debida aplicación al caso específico de las normas legales que se inspiran en dichos principios permitirá una imposición de pena que, vinculando al hecho punible, la participación del procesado y el bien jurídico afectado no resulte tan gravosa que supere la propia gravedad del delito cometido, pero que tampoco sea tan leve que entrañe una infrapenalización de los delitos y una desvaloración de los bienes jurídicos protegidos.

¹ Coprocesada del recurrente, solo por el delito de aborto no consentido, quien no impugnó la sentencia de vista, por lo que su mención en los hechos es solo referencial.



Séptimo. En ese sentido, cobra relevancia la posición jurisprudencial vinculante establecida en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112², al establecer que la determinación proporcional de la pena concreta como función exclusiva del juez sea consecuencia de la aplicación de una dosimetría punitiva que la justifique. En ese sentido, cabe reproducir los fundamentos 12 y 13 del mencionado acuerdo plenario:

12º. La dosimetría penal es una técnica de razonamiento judicial que sirve para el cálculo aritmético de un resultado punitivo. Ella le permite al juez llegar a una cifra objetiva que define la extensión cuantitativa de la pena a imponer. Para lo cual se deberá partir de la convergencia de parámetros establecidos previamente y que posibilitan bajo un raciocinio lógico jurídico la determinación de una pena individualizada y previsible. Se trata, pues, de un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales³. El cual, además, debe respetar, como ya se ha indicado, el rango punitivo abstracto, mínimo y máximo legal, dentro del cual se decidirá la pena concreta que se imponga en la sentencia al autor o partícipe culpable del delito imputado y probado durante el proceso.

13º. En consecuencia, pues, la determinación judicial de la pena tiene por función la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal⁴. Dicha actividad la realiza el juez al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas que acreditan el hecho punible como típico, antijurídico y culpable. Sin embargo, debe quedar claro que sin importar qué método de dosimetría penal se utilice, este deberá siempre consignarse expresamente en las sentencias al momento de determinar e imponer judicialmente una pena, el no hacerlo atenta contra las garantías de la administración de justicia y afecta los derechos fundamentales de los justiciables, tanto del propio sentenciado como de la víctima. Además, impide el control superior sobre la correcta utilización del método empleado y del íter seguido para obtener la pena concreta.

§ VI. Sobre la causal de casación de apartamiento de la doctrina jurisprudencial

Octavo. Circunscrita para situaciones en que la sentencia o auto recurrido se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, es de precisar que ambas entidades están

² XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CJ-112. Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Fundamentos jurídicos 12 y 13.

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2018), *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Ideas Solución Editorial SAC, p. 188.

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Gaceta Jurídica, p. 95.

facultadas (artículo 433.3 del Código Procesal Penal y artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) para desarrollar doctrina jurisprudencial, entendida como aquellos conceptos o definiciones sobre algún instituto jurídico sustantivo o procesal, y que será de cumplimiento obligatorio de todas las instancias. En el ámbito judicial, la doctrina jurisprudencial está contenida en los precedentes vinculantes (numeral 1 del artículo 301-A del Código Procedimientos Penales), sentencias plenarios (numeral 2 del artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales), acuerdos plenarios (artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sentencias casatorias plenarios (numerales 3 y 4 del artículo 433 del Código Procesal Penal) y sentencias casatorias vinculantes (numerales 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal).

∞ No obstante, también debe tenerse en cuenta que los jueces pueden apartarse de la doctrina jurisprudencial, siempre que motiven adecuadamente su decisión y dejen constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan, tal como les franquea el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, los fallos de la Corte Suprema de Justicia pueden, excepcionalmente, apartarse en sus resoluciones de su propio criterio jurisdiccional, en decisión motivada, haciendo mención expresa al precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo criterio.

∞ En perspectiva de la causal en comento, basta invocarla en el recurso de casación, cuando la doctrina jurisprudencial haya sido inobservada o erróneamente aplicada; en ese sentido, resulta ilustrativa la Casación n.º 344-2017/Cajamarca⁵, que establece supuestos de procedencia del recurso de casación por apartamiento de la doctrina jurisprudencial. Estos son los siguientes:

- 8.1.** Se apartan de un criterio jurisprudencial vinculante o de ineludible observancia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial [*sic*], esto es, al decidir, expresamente, no seguir el criterio jurisprudencial supremo vinculante que sea de aplicación al caso que resuelven, justificando su decisión de apartamiento, precisando sus razones (apartamiento expreso de doctrina jurisprudencial).
- 8.2.** Soslayan la aplicación del referido criterio a pesar de que resulta ser de aplicación al caso que resuelven, por desconocimiento o deliberadamente, sin hacer alusión alguna al mismo en la resolución que expiden (apartamiento presunto de doctrina jurisprudencial).
- 8.3.** Aparentemente cumplen con aplicar el criterio jurisprudencial vinculante o de ineludible observancia, que resulta ser de aplicación al caso que resuelven; no obstante, no lo hacen rigurosa, adecuada o acabadamente, lo cual repercute

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. Sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, recaída en la Casación n.º 344-2017/Cajamarca, fundamento de derecho 2.4.



significativamente en la solución del caso que deciden (apartamiento material de doctrina jurisprudencial).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. La censura casacional, conforme se indica en el tercer párrafo del octavo considerando del auto que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 121 del cuaderno supremo), radica en determinar si la decisión recurrida podría implicar una incorrecta aplicación de la pena o una posible contradicción con la doctrina jurisprudencial existente; lo cual será materia de pronunciamiento.

Décimo. La Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, al oficiosamente analizar la pena impuesta al acusado, considera, en los fundamentos 5.5. a 5.7 de la recurrida, que debe aminorarse de cadena perpetua a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, por lo siguiente:

- 10.1.** Si bien el delito de violación sexual —como el delito más grave imputado al procesado— prevé la pena de cadena perpetua como en el caso del recurrente; sin embargo, para determinar la pena concreta debe tenerse en cuenta el grado de culpabilidad, gravedad y modalidad del hecho punible, circunstancias de agravación y atenuación, la personalidad del agente; y en ese sentido, debe ponderarse ello desde la perspectiva del daño causado, sobre la base de la importancia social del hecho.
- 10.2.** En el caso concreto, se trata de un delito grave contra una menor de edad y por persona vinculada estrechamente a su ámbito familiar; por otro lado, señala que el acusado es agente primario, con secundaria incompleta, de ocupación agricultor; en ese sentido, señala la necesidad de que la pena cumpla con su finalidad de prevención y de ulterior readaptación del penado a la sociedad.
- 10.3.** La justificación de la sanción obedece al respecto estricto del principio de resocialización del penado, consagrado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política.
- 10.4.** Por otro lado, en la Casación n.º 335-2015/Del Santa, se indica que el principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes. En ese sentido, la Sala Mixta considera que la imposición de la pena de cadena perpetua es una intervención de intensidad grave sobre la dignidad y libertad personal del imputado, que no registraría eficacia compatible con los fines de la pena en un Estado democrático.

Undécimo. Tal apreciación del Colegiado superior no es compartida por el Tribunal Supremo, por las siguientes razones:

- 11.1.** Al recurrente se le ha imputado los delitos de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 y el último párrafo del artículo 173 del Código Procesal Penal⁶, que contempla la imposición de la pena de cadena perpetua, por los actos de violación sexual ocurridos cuando la agraviada tenía una edad de doce a catorce años, por parte de persona que ejercía autoridad sobre ella. También se le ha imputado el delito aborto no consentido, previsto en el artículo 116 del Código Penal; si bien algunos de los actos de violación sucedieron cuando la agraviada era una mayor de catorce años, que implica pena menor; es evidente que el mismo delito acreditado con pena más grave subsume al mismo delito, más aun si se trata de un delito continuado que, conforme al artículo 49 del Código Penal, le corresponde la pena más grave; por consiguiente, la pena conminada de pena de cadena perpetua se ciñe al principio de legalidad.
- 11.2.** En lo que respecta a la determinación de la pena concreta, nos encontramos ante una pena tasada, luego proscribimos cualquier examen de proporcionalidad que le resulta extravagante y contrario al principio lógico *a fortiori*. La única posibilidad es que la cadena perpetua fuese inaplicable por inconstitucionalidad, no obstante, este espacio se encuentra vedado a la jurisdicción ordinaria, desde que el Tribunal Constitucional la declaró constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 010-2002-AI/TC-Lima, caso Decretos Leyes n.ºs 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas, del tres de enero de dos mil tres, fundamentos 178 a 194; así como en la Resolución del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente n.º 0003-2005-PI/TC-Lima, cadena perpetua, Decretos Legislativos n.ºs 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927, del nueve de agosto de dos mil seis, fundamentos jurídicos 1 y 3.
- 11.3.** Por otro lado, al tiempo de la emisión de la sentencia de vista, ya existía la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433⁷ que, teniendo como tema para desarrollo jurisprudencial “Alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales”, que en su parte resolutive **(i)** dejó sin efecto el carácter vinculante de la disposición contenida en la Sentencia Casatoria n.º 335-2015/El Santa del uno de junio de dos mil dieciséis, casación en que se apoyó la Sala Mixta para sustentar su decisión revocatoria de la pena; **(ii)** el artículo 173 del Código Penal no contempla una pena inconstitucional; **(iii)** la rigurosidad en la determinación de la pena concreta; **(iv)** la inaplicación de los denominados factores para la determinación del control de proporcionalidad de la atenuación (descritos en el fundamento 25 de la sentencia plenaria); y **(v)** que la pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos, siendo posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales, para lo cual debe tenerse presente el fundamento 29 de la sentencia plenaria.

⁶ Bajo la modificatoria de la Ley n.º 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece, vigente al tiempo de los hechos.

⁷ I PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CJ-433. Lima, dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.



∞ Lo anterior, en el presente caso, no ha sido observado en la sentencia recurrida, en razón a que se sustentó en una casación (335-2015/El Santa) cuyo efecto vinculante fue dejado sin efecto, que implica además obviar inmotivada e injustificadamente a la mencionada sentencia plenaria casatoria, que precisamente versaba sobre la determinación de la pena en el caso de delitos sexuales; y que si bien establecía la posibilidad de aminorar la pena de cadena perpetua, era cuando se presentase **(i)** causas de disminución de la punibilidad, **(ii)** le sea aplicable alguna regla de reducción de pena por bonificación procesal, o **(iii)** se presenten circunstancias especialmente relevantes que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena por casos singulares o extraordinarios. Esto en ninguna forma fue abordado por la Sala Mixta, aunque, en estricto, ninguna de estas situaciones se alegó ni acontece en el caso concreto del procesado, por ende, la decisión de aminorar la pena encierra una deficiente aplicación de la norma sustantiva, como también un apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por las Salas Penales Supremas.

Duodécimo. En la actualidad, la determinación de la pena también ha sido abordada en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112 que, en lo que respecta a la pena de cadena perpetua, le ha establecido reglas específicas para reemplazarla a treinta y cinco años cuando concurren causales de disminución de punibilidad distintas a la tentativa, y de la imputabilidad restringida por edad del agente, previstas en los artículos 16 y 22 del Código Penal; y cuando se trate de procesos donde concorra la tentativa o la responsabilidad restringida, la pena de cadena perpetua se reemplazará por la pena temporal de treinta años de pena privativa de libertad. Esto, en el presente caso, tampoco podría darse porque no concurre ninguna de las causales de disminución de la punibilidad, es decir, eximentes imperfectas, tentativa, complicidad secundaria, el error vencible, omisión impropia, ni la responsabilidad restringida. Tampoco se presenta un caso susceptible de bonificación procesal. Por consiguiente, no existe justificación en la resolución de vista para aminorar la pena al procesado, ni siquiera la alegación de la resocialización del procesado, por cuanto es una garantía que se mantiene, aunque su observancia se circunscribe al derecho penitenciario, deviniendo en que corresponda casar la sentencia de vista en el extremo revocatorio y mantener la decisión emitida por el *a quo*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LEONCIO PRADO contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 11, del diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; en consecuencia:
- II. CASARON** la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 11, del diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo que impone la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad al procesado PEDRO ANDRÉS AQUINO LOBO como autor de los delitos violación sexual de menor de edad y aborto no consentido, en agravio de la menor de iniciales D. S. C. K.; y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n.º 4 del treinta de julio de dos mil veinte, en el extremo que impuso al procesado PEDRO ANDRÉS AQUINO LOBO la pena de cadena perpetua; manteniéndose incólume con lo demás que contiene.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ÁLVAREZ TRUJILLO

MELT/jgma